



Proceso	: REORGANIZACION.
Radicado	: 2022 – 00074 - 00
Deudor	: LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN.

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Provea.

Bucaramanga Sder., 13 de febrero de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de reorganización empresarial abreviada adelantado por **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, por auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (numeral 83 cuaderno principal del expediente digital) se le requirió por el término de treinta (30) días, para que cumpliera con las órdenes dadas en dicho auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., término que vencía el 8 de febrero de 2023, inclusive.

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”

Así las cosas, se encuentra que, en el presente asunto, la parte deudora en su condición de promotora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de requerimiento efectuado de fecha 02/12/2022, consistente en:

“REQUERIR y por última vez y cuarta vez, a la parte deudora LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónico, i) acredite la comunicación del inicio del proceso de reorganización a los acreedores LIGIA MARTÍNEZ NUÑEZ y MOTORESTE AUTOS S.A., ii) acredite que a través del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la difusión de la providencia que da inicio al proceso de reorganización a todos los jueces que tramitan procesos de ejecución, iii) allegue el paz y salvo del pago de la pensión obligatoria a VESGA REY SINDY, iv) allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-238769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Juzgado, v) allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, incluyendo a todos los acreedores”.

Cargas que no fueron cumplidas por la parte deudora reorganizada **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, y que pese a haberse requerido en auto de 02/12/2022 no dio cumplimiento a ello, pues no obra prueba en el expediente que hubiere manifestado alguna circunstancia que le impidiera cumplir con dicha carga impuesta, guardando silencio al respecto, por lo que, de su conducta se desprende un incumplimiento y desacato a las órdenes impartidas por este operador judicial, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020.

Así las cosas, fuerza es concluir para el sub iudice, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, pues no se cumplió la carga procesal impuesta a la parte deudora en reorganización LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN, dentro del presente trámite de reorganización empresarial abreviada.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso de reorganización, advirtiendo que no se impondrá condena en costas a la solicitante en reorganización por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 ibídem.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

*«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares **practicadas**».*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso de **REORGANIZACION ABREVIADA** iniciado a instancia de **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización abreviada en el registro mercantil de la matrícula de **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, con NIT. 1098615085-3. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

TERCERO: COMUNIQUESE lo acá decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Ofíciase.

QUINTO: Se ordena la devolución de la demanda digital de reorganización abreviada y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrense los oficios correspondientes y procédase por secretaría.

SEPTIMO: Sin condena en costas a la deudora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN, por cuanto no fueron causadas.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1bce23b8332b9ed90c4f7adc1888ace33d292def34dce12bc9a0ad4005729**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**